

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1863 se adjudicó por el Estado á Julian Bañon Gomez, como mejor postor, una dehesa llamada Pinar Doncel, procedente de los Propios de Caudete, de la cual se le puso en posesion en 13 de Octubre del mismo año:

Que en 28 de Noviembre se presentó en el Juzgado de primera Instancia de Almansa, á nombre de D. Francisco Bañon Golf, un interdicto de recobrar la posesion de un bancal ó trozo de tierra secano en el término de Caudete, partido de Pinar Doncel, contra José Alberto Amorós, José Jimenez Martinez y Julian Bañon por haberle despojado estos haciendo cortar unos pinos en el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; y apelado por estos, se remitieron á la Audiencia las actuaciones:

Que al mismo tiempo acudió Julian Bañon al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion á la Audiencia, como lo acordó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852, 25 de Noviembre de 1859 y 11 de Abril de 1860:

Que la Sala primera de la Audiencia, conforme con la censura fiscal, se estimó competente para conocer del asunto, fundándose en que no aparecia que Amorós y consortes fuesen compradores de bienes nacionales, ni la finca en cuestion parte integrante de estos bienes, y en

que segun la informacion testifical, al querellante correspondia la finca que poseyeron sus antepasados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus re-denciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negado:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que Julian Bañon, uno de los

demandados en el interdicto, aparece como comprador al Estado de la dehesa de Pinar Doncel, y en el término de este nombre está la tierra en que se supone cometido el despojo:

2.º Que la sentencia que en el interdicto recaiga puede por lo tanto afectar á la venta hecha por el Estado declarado los límites de la finca comprada:

3.º Que teniendo por objeto la presente cuestion averiguar si en aquella venta se comprendió ó no la tierra en que ha tenido lugar el hecho que motiva el interdicto, está reducida á la designacion de la cosa enajenada, por lo que es incidental de la venta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. (Gact. núm. 301.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Altienda la autorizacion solicitada para procesar á D. Pascual de Gracia, Secretario del Ayuntamiento de Paredes, resulta:

Que en virtud de un parte dado por el Teniente Alcalde de Paredes, en que le decia que el preso Enrique Caro se habia fugado de la cárcel sin saber la direccion que habia tomado, se instruyeron por la Autoridad municipal diligencias para su captura, y al mismo tiempo en averiguacion de la persona ó personas que pudieran haber coadyuvado á la evasion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la Guardia civil condujo al pueblo de Paredes, de tránsito para el regimiento Fijo de Ceuta, á los presos Enrique Caro y Teodoro Turriaga el dia 13 de Abril, los cuales fueron puestos en la cárcel, de cuyo cuidado y vigilancia estaba encargado el Secretario del Ayuntamiento Pascual de Gracia en virtud de un convenio con los vecinos, por el que cobraba cierta retribucion:

Que el dia 18 varias personas los vieron vagar en completa libertad, hasta el punto de haber entrado en la taberna

del pueblo, de donde despues de beber salieron, dirigiéndose el uno hácia la cárcel, y el otro fuera del pueblo en direccion de la carretera, donde más tarde fué visto:

Que recibidas varias declaraciones, entre ellas á Pascual Gracia, sobre quien pesaba la responsabilidad de la fuga, se confirmaron los hechos; pero alegando aquel que si no habia tenido la debida vigilancia, habia sido porque no se le hizo entrega formal de los detenidos, aseguracion que queda destruida con lo que afirman varios vecinos mayores contribuyentes:

Que en virtud de lo que va hecho mérito, y conforme con el Promotor fiscal, que opinaba existian razones bastantes para considerar á Gracia sujeto á responsabilidad penal, el Juez solicitó autorizacion para procesarle: que el Gobernador de la provincia la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, por no creer suficientemente justificado el procedimiento, toda vez que no se habian practicado en el sumario ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que al hablar de la previa autorizacion declara implícitamente que no será necesaria cuando se trate de procesar á los empleados por abusos cometidos con independencia de sus funciones administrativas:

Considerando que el que ha servido de base para la instruccion de este procedimiento no fué cometido por Pascual de Gracia, como Secretario del Ayuntamiento de Paredes, sino como agente de la Autoridad judicial, puesto que el servicio que desempeñaba está en relacion con las funciones que corresponden á los funcionarios de este orden:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 299.)

SEÑORA:

Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la direccion, educacion y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias. Los precoces talentos que en S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M., el pensamiento de dar por terminado el periodo de su educacion de la infancia, que tan sabiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y estensa que há menester el que está llamado á regir un dia al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupa profundamente el ánimo de V. M., el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educacion, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los efectos de V. M., los de Reina y los de Madre.

Vuestro Gobierno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado tambien, pero el estudio y la discusion le han decidido al fin, afirmándole más y más en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educacion y enseñanza de los Príncipes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos trasmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestion no puede resolverse en absoluto. Las condiciones de la direccion, educacion y enseñanza de los Príncipes, han de ajustarse á las de la época que alcanzan á las del pueblo que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta la falta se expia muy caramente.

Esta, es, Señora, la regla que han reconocido vuestros ministros como fundamental para procurar la solucion de tan difícil problema. Obedeciendo á ella é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no solo conveniente, sino necesario, que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho más apremiante y comprensiva por la índole de su civilizacion y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una instruccion estensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario tambien que se dirija y forme su carácter. La educacion, pues, y la enseñanza han de caminar á la par junlas participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que crea la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerzan todavia más este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tuvo en alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Sr. D. Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasion para que se debilitara extremadamente la España, el coloso á quien antes tanto se temia, al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo la idea de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Lóndres y de Viena se encaminaron ó este objeto. Pero como la realizacion del pensamiento, aunque pudiese conjurar el mal temido, era imposible, la guerra se produjo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el Consulado y el Imperio de Napoleón I; y á la caída de este, reació de nuevo la idea del soñado equilibrio, y á establecerlo dijose que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras, no obstante han vuelto á encenderse, y por desastrosas que hayan sido,

no se reputan por los hombres pensadores sino como ténue prelude de las que se temen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas, y es que los Soberanos todos de las naciones beligerantes, han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá tambien se observa que la educacion que en todas partes se da hoy á los Príncipes, es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias europeas: los intereses que pueden agitarse no han de serle indiferentes, y vuestro gobierno tampoco se ha de olvidar que la nacion española, de gloriosos recuerdos y de la más brillante historia, conserva su altivez y el vivo sentimiento de su dignidad y su decoro. No se lanzará en aventuras imprudentes ni en inconvenientes conquisistas que las ideas de nuestro siglo repulsan; pero si un dia la guerra arde, quiere y debe presentar la actitud que demandan su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbacion no es pasajera, y aunque lo fuese no dejará de reproducirse á la larga, debe cogerle prevenido y dispuesto.

La Nacion sufriria en silencio, sí, pero profundamente, si el que hoy es su Príncipe, llegado el caso no pudiese mostrar los bríos de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educacion que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la direccion, educacion y enseñanza que se dé al Príncipe sea preferentemente militar, hasta temerario seria darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiria dándose una direccion diferente á la educacion, aunque insruyendo al Príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razon fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educacion preferentemente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter acomodándolo a las circunstancias de nuestra nacion y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus más tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de su fuerza, las condiciones de su organizacion, y empaparse en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene, sin exageracion y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si, como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la direccion no excluye, ántes sí supone que al Príncipe se ha de dar, á la par que una instruccion militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religion es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por ser estos sus legítimos protectores, la educacion religiosa del Príncipe ha de dirigirse con más filosofía, con más sano criterio y con más profundo estudio de su moral que la que necesita un particular, aunque sea de la más encumbrada posicion social. La enseñanza que reciba en este órden ha de ser incesante, continua, progresiva y en relacion con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible que sea pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

El Príncipe debe poseer los demás conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro

de los Reyes, el cánón inquebrantable de su conducta, la razon de sus actos oficiales. Pero ¡cuán delicada es esta enseñanza para un Príncipe! ¡Con cuánta filosofía, discrecion y patriotismo hay que trasmitirla á su alma! Vuestro Consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor entrañable que profesa á su augusto Hijo y á su patria, que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos é igualmente caros á V. M.

Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicacion de V. M. Sus Ministros han observado la educacion esmerada que V. M. ha sabido hacer dar á su augusto Hijo, correspondiente á su edad, y no ha podido dejar de admirar el esquisito tino con que V. M. la ha dirigido. Esté hecho, Señora, bastaba para inspirarles el deseo de que V. M. se reservase hoy la direccion superior de su enseñanza y educacion, ya que no pueda ser la inmediata por su calidad de su profesional y las demás circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su Gobierno esta es una gran garantía del acierto de la direccion, educacion y enseñanza del Príncipe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones espuestas y en las más que por no fatigar al ánimo de V. M. no consignan, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1864.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—Alejandro Llorente.—Lorenzo Arazola.—Fernando Fernandez de Córdova.—Manuel García Barzanallana.—Francisco Armero.—Luis Gonzalez Brabo.—Antonio Alcalá Galiano.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expueso por mi Consejo de Ministros, deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto Hijo el Serenísimo Príncipe de Asturias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la Nacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Asturias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes profesores que se creyesen convenientes para la educacion y enseñanza del Príncipe, segun las necesidades de esta.

Art. 3.º Me reservo la alta direccion de la educacion y enseñanza del Príncipe de Asturias para ejercerla por mí personalmente.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista del Real decreto de esta fecha dando organizacion al cuarto del Príncipe de Asturias, y atendiendo á las circunstancias que concurren, especialmente para el Profesorado, en los individuos que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Director de estudios y educacion militar del Príncipe al Mariscal de Campo D. Antonio Sanchez Osorio, y Profesores, á D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera, Coronel

de infantería y Teniente Coronel de Ingenieros; D. Martiniano Moreno y Luena, Teniente Coronel de Estado Mayor; D. Enrique Solá y Vallés, Teniente Coronel de Infantería; D. José Sanchez y Castillo, Comandante de Artillería, y don César Tournelle y Ballaga, Capitan de Caballería.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta número 302.)

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. Antonio Osorio y Mallén, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. José Ibarra y Aufrán.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

(Gaceta núm. 299.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias Ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 20 de Junio de 1862 imponiendo á dicha empresa la multa de 6.000 ps. fs. por el retraso del vapor Ciudad Condal en un viaje de Cadiz á la Habana.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en una de las expediciones verificadas por la referida empresa salió de Cádiz con la correspondencia pública el vapor-correo Ciudad Condal en 10 de Febrero de 1862, habiendo llegado á la Habana el 10 de Marzo siguiente á las tres de la tarde; y formada sumaria en su virtud en el apostadero de la Habana en averiguacion de las causas por que se emplearon en el viaje 28 dias en vez de los 20, conforme á contrato, apare-

ce de las diligencias instruidas que despues de haber llegado y salido de Puerto-Rico el expresado vapor, á toda máquina, se retrasó la navegacion por los vientos fuertes y mares gruesas, por cuyo motivo, y no alcanzando el carbon, el cual era además de inferior calidad y no alimentaba vapor, se disminuyó á seis libras la presión de este con objeto de limitar á su mitad el consumo ordinario:

Que en vista de las declaraciones de los Oficiales y dependientes del buque, del diario y los cuadernos de bitácora y vapor, el Teniente de navio D. Fernando Sorto, instructor de las mencionadas diligencias, fué de parecer de que se hallaba justificada la demora del viaje en dos dias y 18 horas á consecuencia de vientos y mares fuertes y contrarios á su derrota, y el exceso hasta los ocho dias que llevó de retraso á la Habana se debia á no tener á bordo el carbon necesario para la expedicion:

Que con presencia de todo se expidió Real orden en 20 de Junio de 1862 imponiendo á la citada empresa la multa de 6.000 ps. fs.:

Vista la demanda que ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Antonio del Rivero y Cidraque, en nombre de la referida empresa, con la pretension de que, dejando sin efecto la expresada Real orden, se devuelva la multa que por la misma se impuso, acompañando en apoyo de su solicitud, y de la infraccion que supone hecha al artículo 14 de las condiciones del contrato, copia testimoniada de una Real orden, expedida á su instancia por el Ministerio de Ultramar en 5 de Mayo de 1863, por lo cual se declaró que, con arreglo á dicha condicion 14, solo las causas producidas por fuerza mayor que impidiesen á los vapores-correos hacer los viajes en los plazos estipulados por el art. 13 deberian probarse ante la Junta facultativa, quedando sujetas por lo tanto las que no merecian aquella calificacion al art. 26:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden que posteriormente ha presentado la empresa, expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Junio de 1863, encargando el mas exacto cumplimiento del art. 14 del pliego de condiciones del referido contrato, y disponiendo que en los casos de retraso en los viajes la Junta facultativa que en el citado artículo se menciona informase terminantemente si las causas que motivaron el retardo debian ser imputables á la empresa:

Vistas en el pliego de condiciones las siguientes:

5.ª «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.»

6.ª «Se nombrará una comision facultativa por el Ministerio de Marina para el reconocimiento de los buques.»

13. «Los buques tardarán cuando más 20 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, y 18 en los de vuelta.»

14. «Las causas por fuerza mayor que lo impidieren ó causaren cualquiera otra dilacion ó avería deberá probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.»

26. «Los Capitanes de los buques tendrán obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina en los puertos extremos de línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á quien hubiese lugar.»

42. «Si la empresa dejare de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la mul-

ta de 30.000 pesos fuertes. Si las faltas fueren de las ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 pesos fuertes por la primera vez y 12.000 por las sucesivas.»

Considerando que de la sumaria formada para averiguar las causas del retraso en el viaje del vapor *Ciudad Cordal* resulta, sin que se haya hecho prueba en contrario por la empresa, que fué debido en parte á la falta de carbon y á su mala calidad, lo cual, como accidente natural que pudo preverse y evitarse, no constituye causa de fuerza mayor:

Considerando que á la fecha del retraso que produjo la impresion de la multa solo se exigia por las clausulas del contrato la intervencion de la Junta facultativa para la prueba de las causas de fuerza mayor; caso en que no se estaba, pues como antes queda expuesto, no fueron tales las que á la Administracion sirvieron de fundamento para imponer dicha multa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Meya, D. Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Pedro Sabau, D. Francisco de Cadenas y D. Juan Antoine y Zaya.

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Junio de 1862 absolviendo á la Administracion de la demanda contra ella interpuesta.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El I. mo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino, me comunica con fecha 26 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Habiéndose padecido una equivocacion de copia en la Real orden de 13 de Agosto último, relativa á la aplicacion que debe darse al pár. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. el presente ejemplar de la espresada Real disposicion, rectificada en la forma conveniente.»

El Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, ha consultado lo siguiente:

«Promulgada la ley sobre Gobierno y Administracion de las provincias, de 25 de Setiembre último, esta Seccion hubo de examinarla detenidamente para estudiar qué era lo que se establecia respecto á ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los Gobernadores, por estar encomendados á la Seccion este género de asuntos, segun lo que acerca del particular previene el art. 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.—Con tal motivo observó que por el art. 10, pár. 8.º de la mencionada ley de 25 de Setiembre último se

previene que no se necesita autorizacion para perseguir los delitos de los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposicion de castigos equivalentes á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral.—Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la Seccion hay muchos de autorizaciones negadas por los Gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorizacion previa. Surgió de aqui la duda en el seno de la Seccion de si á la Ley nueva se la habia de dar efecto retroactivo en aquella parte, pues por unos se sostenia que el requisito de la previa autorizacion era sustancial en los hechos á que se refiriera, y otros por el contrario entendian que solo podia reputarse como formal ó modal, en cuyo caso se debia reconocer que la Ley tenia efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las escuelas y practicado en todas las legislaciones que las leyes modales siempre tienen efecto retroactivo.—Debatido el particular con el mayor detenimiento prevaleció el dictámen de que lo que la Ley de 25 de Setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones meramente modales, bajo cuyo concepto debia dárseles efectos retroactivos; y habiéndose conformado con esta interpretacion la mayoría de la Seccion, ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la escepcion de que habla la última parte del párrafo 8.º artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y cuya relacion se acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo con el parecer de la mayoría de la Seccion, puedan devolvérse á los Gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continuen el curso que corresponda.»

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar con fecha 13 de Noviembre anterior que tiene efecto retroactivo la disposicion contenida en el párrafo 8.º del art. 10 de la Ley de 25 de Setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos Gobernadores los expedientes de autorizacion

á que se referia la preinserta consulta del Consejo.

De Real orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1864.—Cánovas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para su debido cumplimiento.

Santander 3 de Noviembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

Comisaria de Guerra de Santoña.

Don Eustaquio Serrano y Roman, Comisario de Guerra de primera clase, Inspector del ramo de utensilios en esta plaza:

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el dia 24 del anterior, en la Comisaria de guerra de esta plaza, para contratar el servicio del ramo de utensilios á la guarnicion de la villa de Laredo, ha dispuesto el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en 24 del corriente, se convoque á otra segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar en dicha oficina el dia 10 de Noviembre próximo venidero y hora de las 12 de la mañana, en cuya dependencia se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que han de regir en el espresado decreto, advirtiendo que las proposiciones han de ser arregladas al modelo estampado al pié de este anuncio, y garantizadas en las términos que previene la condicion 2.ª del pliego respectivo, con cuyos requisitos y reunido que sea el Tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán al mismo en pliego cerrado por espacio de media hora, la cual trascurrida, no se admitirán mas ni podrán retirarse las presentadas, etc.

Santoña 31 de Octubre de 1864.—Eustaquio Serrano.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á verificar el servicio de utensilios de la villa de Laredo á las tropas del ejército con entera sujecion al pliego de condiciones publicado con este objeto á los precios de... por la cama, tanto cada juego de utensilios, tanto arroba de aceite, tanto arroba de carbon y tanto arroba de leña, todo de buena calidad y con arreglo al pliego de condiciones redactado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

Distrito Militar de Burgos.

5.ª decena de Octubre de 1864.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

CAPÍTULO 18.

ARTÍCULO ÚNICO.

RELACION de las compras hechas por mi, D. Joaquin Garcia en la espresada decena con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Precios.	Rs. vn.
		<i>Aceite.</i>					
26	Santander	D. Francisco Noriega...	1	"	"	59,00	59
		<i>Carbon.</i>					
id.	Idem.	D. Fernando del Rio...	40	"	"	4,25	170
Total.							229

Asciende esta relacion á los figurados doscientos veintinueve reales vellon. Santander 28 de Octubre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector, José de Gastaca y Sola.

El Administrador, Joaquin Garcia Dominguez.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

CAPÍTULO 17.

ARTÍCULO UNICO.

RELACION de las compras verificadas durante la tercera decena del espresado mes, para el indicado servicio segun por menor se espresa á continuación.

Dias.	Pueblos.	Nombres.	Arrobas.	Libras.	Onzas	Precio de la arroba. Rs. vn.
		<i>Harina de primera.</i>				
17	Santander.	D. Eusebio Ponton.	1.000	»	»	16 8,75
		<i>Idem de segunda.</i>				
17	Idem.	El mismo.	500	»	»	15,75
		<i>Idem de tercera.</i>				
17	Idem.	El mismo.	500	»	»	14,00

Santoña 28 de Octubre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,
Eustaquio Serrano.

El Oficial Administrador.
Tomás Cemuda y Alonso.

Dirección general de Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Francisca Felip y Freixá, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Reus muerto en el campo del honor.

Madrid 17 de Octubre de 1864.—José María Bremon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Felices.

En la sierra comun del pueblo de Mata, se halla un novillo forastero, que Ramon Fernandez, vecino de Mata, vendió hace tres años en la feria de San Agustín á un trasmerano, ignorando su pueblo, nombre y apellido.

El novillo tiene las señas siguientes: edad seis años, marcado en el asta derecha y cuadro derecho con Mata, colorado y acorbado.

San Felices 2 de Noviembre de 1864.—Benito G. Lecijano.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento de la contribucion territorial y adicional sobre el cupo de los treinta millones, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias despues de publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Mazcuerras 29 de Octubre de 1864.—El Teniente de Alcalde, Ramon Mantilla.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Izara, de este distrito municipal, se halla en custodia una yegua parida con una potra de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas poco mas ó menos,

pelo negro, calzada de un pié, la cola recortada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su dueño el cual se presentará á recogerla en el término de quince dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente, pasados los cuales se rematará en pública subasta á fin de que su valor no se consuma en custodia.

Campó de Suso 31 de Octubre de 1864.—Facundo Garcia de los Rios.

Ayuntamiento de Sta. Maria de Cayon.

En el pueblo de San Roman, de este distrito municipal, se halla en custodia un novillo y una novilla, el novillo, de cuatro á cinco años de edad, oscuro por el pescuezo, y un poco mas claro por el lomo, ojeraz negras, y una oreja rasgada. La novilla de la misma edad que el novillo, color rojo y gamas blancas.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño, pase á recogerlos, y se los entregará el Alcalde pedáneo de dicho pueblo pagando los gastos y daños causados en las mieses comunes en donde fueron aprendidos.

Sta. Maria de Cayon y Octubre 30 de 1864.—José de Saro.

Registro de la propiedad de Villacarriedo.

Licenciado Don Mariano Gomez de la Llamosa, Abogado de los Tribunales de la Nación y Registrador de la Propiedad del partido de Villacarriedo:

Hago saber al público: Que teniendo ya concluidos los indices de los pueblos Alceda, Borleña, Castillo Pedroso, Corvera, Ontaneda, Esponzues, Prases, Quintana, San Vicente y Villigar, que componen el distrito municipal de Corvera, todas aquellas personas que hubieren presentado documentos en el Registro de mi cargo desde 1.º de Enero de 1863, en que se planteó la nueva ley hipotecaria, y que les fueron devueltos

con las notas de quedar anotadas preventivamente con aquella falta, pueden comparecer de nuevo con los mismos documentos, para convertir, las que solo fueron anotaciones preventivas, en inscripciones verdaderas, en conformidad con lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente, quedando advertidas, que caso de no cumplirlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo Octubre 31 de 1864.—Mariano G. de la Llamosa.

Ayuntamiento de Bareyo.

Don Bonifacio Antonio Alonso Bedia, hijo de Manuel y de Manuela vecinos de Ajo en el distrito municipal de Bareyo, ha solicitado pasaporte ante aquella Alcaldía para trasladarse á la Habana, lo que se anuncia por medio del presente para que si alguna supiere ó tuviere motivos para oponerse á la realizacion de espresado viaje lo manifieste ante aquella Alcaldía en el término de 15 dias.

Bareyo 11 de Setiembre de 1864.—Fernando Pellon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de esta Capital de Valle de Cabuérniga y su partido etc.

Por el presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de D. José Rodriguez, natural y vecino de Sopeña, en este distrito judicial, de estado soltero, de oficio carpintero, y mayor de setenta años de edad, ocurrida el diez de Junio último en dicho Sopeña, y se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del autorizante en el juicio de abintestato, prevenido con motivo de dicho fallecimiento, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Valle de Cabuérniga Octubre veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Ramirez Arellano—Por mandado de S. S., Modesto Fernandez de Terán.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebreros:

Por el presente hago saber: Que en la tarde del diez de Agosto del año último, ocurrió un choque entre el tren número nueve que de Madrid iba á Avila, y una máquina de valastaje, en el cambio de vias de la estacion de Navalgrande, línea férrea del Norte, por imprudencia del guarda aguja Manuel Sanchez Martin, de cuyo funesto acontecimiento resultaron heridos D. Juan Gomez, Doña Luisa Miguel de Aguilo, Doña Dolores Requejo, Doña Maria Gandía, D. Gonzalo de Vilches, D. Angel Vellogin, D. Manuel Gonzalez y D. Enrique Manso, que sobre el terreno fueron curados por Don Gregorio Llorente, Médico Cirujano de la compañía, y conducidos despues en un tren de socorro á la ciudad de Avila; é instruido el competente sumario con motivo de tal suceso y depurados todos los medios posibles, no se ha podido averiguar hasta el dia el domicilio ni término del viaje de las personas lesionadas; por lo cual, he acordado que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, ofreciéndolas los procedimientos, y á fin de que llegando á su noticia, puedan comparecer ante este Juzgado á ejercitar su derecho si lo tienen por conveniente, ó manifestar al mismo el punto de su re-

sidencia para los efectos que en justicia correspondan.

Cebreros treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez.

Habiéndose extraviado dos vacas del pueblo de Suesa, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, con fecha 3 de Octubre de las señas siguientes: buenas cornamentas, una cana y la otra colorada, delgadas en carnes y ambas viejas.

La persona que las hallare ó diese noticia de su paradero, puede entenderse con el procurador de dicho pueblo, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

Suesa 28 de Octubre de 1864.—Ramon Labin.

Donde quiera que se hallasen cuatro novillas, la una como de 5 años, color blanca, gama blanca, un poco llamada para adelante y las puntas vueltas para arriba, con un marco en el asta derecha, otra como de cuatro años, corba, colorada no muy encendida en color, con un marco el asta derecha, otra como de tres años y medio á cuatro, color, por arriba colorada y por las demas partes como anegrada, gama regular y blanca, y otra como de tres años, gama un poco acerada, llamada un poco para adelante, color colorada, con un marco en el cuadrillo izquierdo de una O. y una cruz arriba.—Oficial Pueblo de Parbayon valle de Piélagos 27 de Octubre de 1864.—Leonardo Campo.

MEJORA IMPORTANTE.

Nueva forma de partida doble, reducida al estudio de un mes, y mitad escritura que la actual, con otras ventajas reconocidas en los ensayos practicados de Real orden, y conversion de la forma antigua, tercera edicion mejorada con aumento de modelos y esplicaciones, declarada de testo para las Escuelas normales y de instruccion primaria del reino, por D. Vicente de Villaoz.

Un cuaderno en 4.º mayor, que se halla de venta en Santander en la librería de D. Manuel María Ramon, junto al Correo, á 9 rs. y el de la edicion anterior á 18 rs. 6

Del 8 al 10 del próximo mes de Noviembre, saldrá para la Habana la velerá y nueva fragata CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitán D. José L. de Goya. Admite pasajeros á quienes ofrece comodidades en su espaciosa y elegante cámara y, además un trato esmerado, La despacha don Gabriel del Campo. 5

Sociedad de Navegacion é Industria.

Por disposicion de la Junta de Gobierno, se venden los vapores *América, Barcino y Cid*, de pertenencia de dicha Sociedad. En las oficinas de la misma, en Barcelona, calle del Correo Viejo, número 7, piso 1.º, se pondrán de manifiesto los inventarios, y se darán las demás noticias y detalles que deseen, á las personas que intenden la adquisicion de dichos buques ó alguno de ellos solamente.

Barcelona 26 de Agosto de 1864.—Por la Sociedad de Navegacion é industria.—Su Administrador interino.—Pedro Borque. 8—5

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.